

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 347/96, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará Emiliano Zapata, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Regina, Municipio de Julimes, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 347/96, que corresponde al expediente número 776, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", a ubicarse en los Municipios de Jiménez y Julimes, en el Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en revisión 009/2000, de ocho de junio de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto 284/98, promovido por Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Regina", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, solicitó al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la citada entidad federativa, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", y se ubicaría en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, señalando como de probable afectación, el predio denominado "Ex-Hacienda de Humboldt" o "Santa Rosalía de Agua Caliente"; asimismo, expresaron su conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el nuevo centro de población.

SEGUNDO. La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, bajo el número 776.

La publicación de la solicitud de tierras, se efectuó el siete y diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, respectivamente.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras, quedó integrado por Ramiro Morales Núñez, Manuel Ordóñez García y Rosendo Almanza Salinas, en su calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidió el nombramiento correspondiente.

TERCERO. Mediante oficios números 16130, de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado, comisionó a Sandra Villanueva R. para que llevara a cabo los trabajos relativos a la investigación de la capacidad agraria del grupo solicitante de tierras. La comisionada rindió su informe el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos en el que hizo constar la existencia de ciento setenta y tres campesinos con capacidad en materia agraria de un total de ciento noventa solicitantes. Posteriormente por oficio número 1999, de veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se comisionó para los mismos efectos, al topógrafo José Enrique Zamorano, quien rindió su informe el veintitrés de marzo del mismo año, quien señaló la existencia de ciento cinco campesinos con capacidad agraria.

Mediante oficio número 2484, de nueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se comisionó al ingeniero Héctor Coello Hernández, para que efectuara la investigación de la capacidad agraria de los solicitantes de tierras, quien en el acta de once del mismo mes y año, señaló la existencia de trescientos cuarenta y cinco campesinos con capacidad agraria.

CUARTO. Por oficio número 459280, de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios en el Estado de Chihuahua, solicitó al Delegado Agrario comisionara personal de su adscripción para que realizara trabajos técnicos informativos, habiéndose designado al efecto, al licenciado Domingo Bravo Oviedo, mediante oficio número 6311, de veintiséis de mayo del mismo año, quien rindió su informe el veinte de agosto del citado año, del que se conoce que el predio "Ex-Hacienda Humboldt", también conocido como "Dimas" o "Santa Rosalía de Agua Caliente", se ubica en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; que dicho predio originalmente contaba con una superficie registral de 23,834-27-44 (veintitrés mil ochocientas treinta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, contando con inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Distrito de Camargo, del mismo Estado, bajo la partida número 99, libro 44, sección primera, de trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, a favor de la "Sociedad de Pequeños y Medianos Agricultores de Meoqui", y la "Sociedad Local de Crédito Agrícola" de Responsabilidad Ilimitada, que adquirieron por compra a la Sociedad Civil Particular Humboldt, representada por Antonio Ornelas; que de la anterior superficie fueron deducidas, 88-16-56 (ochenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta y seis centiáreas) que correspondían al casco de la antigua hacienda de Humbolt; "San Dimas" o "Santa Rosalía de Agua Caliente"; que también se dedujeron 3,500-00-00 (tres mil quinientas hectáreas), que resultaron afectadas por resolución

presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, concedidas al poblado "Las Mercedes", Municipio de Delicias, del Estado citado, por vía de ampliación de ejido, por exceder de los límites fijados para la pequeña propiedad, por lo que la citada finca quedó reducida a la pequeña propiedad, cuya superficie analítica resultó ser de 19,756-14-00 (diecinueve mil setecientas cincuenta y seis hectáreas, catorce áreas), encontrándose en posesión de ochenta y seis socios, quienes las han venido usufructuando en la industria pecuaria.

En cuanto a su inspección ocular, en el acta levantada el tres de junio de mil novecientos ochenta y seis, el comisionado hizo constar que el inmueble de que se trata, se encontró cercado totalmente, contando con las instalaciones necesarias para la debida explotación para la negociación ganadera, habiéndose localizado sesenta y cinco cabezas de ganado mayor, y algunas otras que estaban muertas por la sequía imperante en la región, conociéndose, que el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se vieron en la necesidad de trasladar el resto de su ganado, en un número de mil seiscientas cincuenta y tres a diferentes predios, para tratar de mantenerlas con vida, movilización que fue autorizada por el inspector de ganadería en el Municipio de Julimes, así como por la Presidencia Municipal de la Localidad y el Comandante de Policía, con lo cual se comprobó la existencia de dicho ganado; se hizo constar que el coeficiente de agostadero de los terrenos es de 27-09-00 (veintisiete hectáreas, nueve áreas) por unidad animal, y que la sociedad propietaria de los terrenos en mención, se constituye por un total de ochenta y seis campesinos, que destinan los terrenos a la explotación ganadera; en tales circunstancias, el comisionado externó su opinión en el sentido de que la finca investigada, resultaba inafectable para la acción agraria intentada.

QUINTO. Cabe señalar que mediante escrito de seis de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos del Estado de Chihuahua, solicitó al Delegado Agrario en el Estado, en representación del poblado solicitante de tierras, también se investigaran los predios conocidos como "La Paz", "La Rabona", "El Gavilán", "La Nariz" o "La Tinaja" y "Coyamitos", ya que tales predios son colindantes con el predio señalado como de probable afectación, y de los que existía la presunción de que en estos terrenos se localizan excedencias o demasías.

SEXTO. Consta en autos Convenio de Gobernación número 302, suscrito el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el Gobierno del Estado de Chihuahua, la Secretaría de la Reforma Agraria y el Delegado Agrario en el Estado, mediante el cual, a fin de finiquitar las concesiones ganaderas vencidas en el Estado, se determinó autorizar a los diversos propietarios sujetos a tales finiquitos, la entrega de excedentes de tierras en predios distintos al que amparan las concesiones en la misma superficie y calidad o sus equivalentes, con el objeto de preservar, sin lesionar la unidad de producción ganadera, que fueran adquiridos para ese efecto.

SEPTIMO. Obra en autos el convenio suscrito por los distintos propietarios de los predios que constituyen las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz" y "La Vieja", ubicadas en el Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, y la Secretaría de la Reforma Agraria, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante el cual convinieron dar por terminadas tales concesiones ganaderas, decretadas el ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, y cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que conformaban una superficie total de 41,484-90-46 (cuarenta y un mil cuatrocientas ochenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, cuarenta y seis centiáreas), que amparados tales decretos los que contaban con un coeficiente de agostadero de 26-52-00 (veintiséis hectáreas, cincuenta y dos áreas), y por lo tanto el excedente resultó ser de 22,669-56-64 (veintidós mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), obligándose a poner a disposición de la citada dependencia, en compensación de tales excedentes, el equivalente a dicha superficie de la misma calidad de tierras, que se tomarían de otros predios, ubicados en el Municipio de Jiménez de la mencionada entidad federativa; lo anterior con el objeto de preservar sin lesionar la unidad de producción ganadera de su propiedad.

Del mismo modo, Estela Alicia y Marín, de apellidos Carrillo Chacón, manifestaron ser propietarios respectivamente, de las fracciones Norte y Sur del predio "El Coyamito", con superficie de 9,474-16-85 (nueve mil cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y cinco centiáreas) cada una, según inscripción número 34, del libro 238, sección primera, del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Morelos, Chihuahua; que este predio originalmente fue propiedad de sus padres Marín Carrillo y Asunción Chacón de Carrillo, con superficie de 18,948-33-76 (dieciocho mil novecientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y seis centiáreas), identificado como "El Coyamito" o "Lote 37 del fraccionamiento de la Hacienda de Encinillas", según inscripción número 284, libro 173 de la sección primera; asimismo manifiestan que dicho predio fue protegido por el Decreto de Concesión Ganadera, mediante acuerdo de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciocho de agosto del mismo año; que de conformidad con los estudios efectuados por la Comisión Técnica Consultiva para la determinación de los Coeficientes de Agostadero, adscrita a la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuyos informes corresponden al veinticinco de

octubre de mil novecientos ochenta y cuatro y ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se determinó un coeficiente de agostadero de 19-31-00 (diecinueve hectáreas, treinta y un áreas) por unidad animal, en consecuencia, se reconoció que las dos fracciones de que se constituye el predio "El Coyamito", tienen en su conjunto una superficie inafectable de 9,655-00-00 (nueve mil seiscientas cincuenta y cinco hectáreas), de acuerdo a su coeficiente de agostadero, por lo que existe como excedente de la pequeña propiedad una superficie de 9,293-33-70 (nueve mil doscientas noventa y tres hectáreas, treinta y tres áreas, setenta centiáreas); en esa virtud los propietarios se comprometieron a liquidar en los términos del decreto concesión, mediante la entrega de una superficie igual o su equivalente de otra clase de tierras, que se tomaría de predios distintos.

OCTAVO. Mediante escritura número 1459, otorgada el doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 18, del Distrito de Morelos, Estado de Chihuahua, comparecieron Manuela González Ontiveros viuda de Barrio, Ricardo Emilio Barrio González, Tobías Barrio González, Arcelia Barrio González, Dora María Barrio González, en nombre propio y como albacea de la sucesión a bienes de Emilio Barrio Jurado, Patricia Membrita Coronado, José Mario Barrio Chavira, Lauro Castillo Flores, Antonio Barrio Jurado, Allen Hewkins Fawson, Adam Varela Mendoza, Luis Gerardo Sandoval Méndez, Rosa Margarita Sandoval Méndez, Marín Carrillo Chacón y Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda, externaron su declaración unilateral de voluntad en poner a disposición del Gobierno Federal, a través del Delegado Agrario en el Estado, un predio rústico de su propiedad, que se constituye por diversas fracciones adquiridas en mancomún proindiviso mediante escritura pública número 1446, de veinticuatro de septiembre del mismo año, que cuenta con una superficie de 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), ubicado en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, en la forma proporcional siguiente: Manuela González Ontiveros viuda de Barrios, Ricardo Emilio Barrio González, Dora María Barrio González, Tobías Barrio González y Arcelia Barrio González, cada uno con una superficie de 821-28-76 (ochocientas veintiuna hectáreas, veintiocho áreas, setenta y seis centiáreas); Patricia Membrita Coronado con una superficie de 1,510-33-69 (mil quinientas diez hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas); José Mario Barrio Chavira con 1,318-55-97 (mil trescientas dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, noventa y siete centiáreas); Lauro Castillo Flores con 1,211-69-83 (mil doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y tres centiáreas); Antonio Barrio Jurado con 4,106-43-23 (cuatro mil ciento seis hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintitrés centiáreas); Allen Hewkins Fawson con 2,661-40-43 (dos mil seiscientas sesenta y una hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y tres centiáreas); Adam Varela Mendoza con superficie de 3,023-45-30 (tres mil veintitrés hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta centiáreas); Rosa Margarita y Luis Gerardo Sandoval Méndez, por partes iguales una superficie total de 4,731-70-96 (cuatro mil setecientas treinta y una hectáreas, setenta áreas, noventa y seis centiáreas); Estela Alicia Carrillo Chacón de Borunda con 5,986-41-90 (cinco mil novecientos ochenta y seis hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa centiáreas); y, Marín Carrillo Chacón con una superficie de 5,929-81-99 (cinco mil novecientas veintinueve hectáreas, ochenta y un áreas, noventa y nueve centiáreas); siendo las fracciones de que se constituye la superficie adquirida, las siguientes:

"La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas"; por lo que con dicho acto, se tuvieron por finiquitadas las concesiones de inafectabilidad ganadera que protegían a las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamitos", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua.

NOVENO. Consta en autos el acta de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, levantada en las oficinas que ocupa la Delegación Agraria en el Estado, relativa a la posesión y entrega de tierras a los campesinos solicitantes para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", entregándoles a dicho núcleo, una superficie analítica de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que forman parte de las 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas) de agostadero, que se constituyen por las fracciones denominadas "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila; que fueron puestas a disposición del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, por parte de sus propietarios para satisfacer necesidades agrarias del núcleo solicitante, mediante la escritura pública número 1459, de doce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, con motivo del finiquito de las Concesiones de Inafectabilidad Ganaderas vencidas de las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamitos", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, respectivamente, Estado de Chihuahua.

DECIMO. El Delegado Agrario, mediante oficio número 165, de ocho de enero de mil novecientos noventa, le informó al Secretario Particular el Titular del Ramo que el grupo promoviente fue puesto en posesión precaria en los predios denominados "La Esperanza", "La Cebosa", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "Las Playas" y fracción de "Las Margaritas", en una superficie de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), localizadas en el

Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua, manifestándole por cuanto al resto de las 34,586-27-10 (treinta y cuatro mil quinientas ochenta y seis hectáreas, veintisiete áreas, diez centiáreas), puestas a disposición del Gobierno Federal; se reservaron para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Sierra Mojada", del Estado de Coahuila.

DECIMO PRIMERO. Consta en autos la notificación dirigida a la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficio sin número, de once de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la que se hace de su conocimiento el proyecto relativo a la acción agraria de que se trata, sin que la citada dependencia haya emitido su opinión al respecto, por lo que se consideró tácita positiva, en virtud de haber transcurrido en exceso el tiempo que señala la Ley en comentario; en cuanto al Gobernador del Estado, tampoco formuló su opinión en el expediente de que se trata, sin embargo toda vez que el ejecutivo local, firmó como testigo de honor el convenio suscrito el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consta la entrega de tierras al Gobierno Federal por los propietarios de las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamitos", para beneficiar al poblado que nos ocupa, se le tuvo como dictada su opinión en sentido positivo.

DECIMO SEGUNDO. La Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su dictamen el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo, señalando que la superficie entregada en posesión precaria a los solicitantes de tierras, en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", mediante acta de doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, corresponde a los predios denominados

"La Cebosa", "Las Playas", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "La Esperanza" y una fracción de "Las Margaritas", ubicados en los municipios de Jiménez, Chihuahua y Sierra Mojada, Coahuila, consta de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas). Además, en dicho convenio se expresa que los predios mencionados, fueron entregados en compensación por los distintos propietarios de las excedencias de las negociaciones ganaderas denominadas "La Nariz", "La Vieja" y "Coyamitos", ubicadas en los municipios de Buenaventura y Chihuahua, de esta Entidad Federativa, que tenían decreto de concesión ganadera temporal por veinticinco años, por lo que al término de ésta, y al fijar el límite de la pequeña propiedad, resultaron con excedentes, en relación a las cuales se compensó con los predios en comentario a través del convenio ya mencionado; por lo que a fin de resolver la situación irregular de dichas concesiones ganaderas vencidas en el Estado, el Ejecutivo Local, el doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, integró un Comité, firmando como testigo de honor en el convenio de entrega de tierras al Gobierno Federal, de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, razón por la cual se considera como positiva la opinión correspondiente al Ejecutivo del Estado.

DECIMO TERCERO. El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló un dictamen el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido positivo proponiendo conceder al grupo promovente una superficie total de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomarían de los predios denominados "La Cebosa", "Las Playas", "El Venenoso", "Cimarrón", "Las Burras", "La Esperanza" y una fracción de "Las Margaritas", ubicados en los municipios de Jiménez, Chihuahua y Sierra Mojada, Coahuila, puestos a disposición del Gobierno Federal.

DECIMO CUARTO. Mediante escrito de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Héctor Salayandia Olivas y Enriqueta Levario Ordóñez, dirigido al Delegado Agrario, en su carácter de representantes de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos presentaron su inconformidad en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que en el mismo, no se consideraron los predios denominados "La Rabona" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

DECIMO QUINTO. El Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 5347, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, informó con base en el contenido del oficio número 4919, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, sobre la situación jurídica de los predios "La Rabona" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, después de haberse desahogado diversos trabajos ordenados, señalando al respecto lo siguiente:

1. Que el predio "La Rabona", originalmente se constituía por cuatro fracciones con superficies de 893-09-64 (ochocientas noventa y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas), 883-21-10 (ochocientas ochenta y tres hectáreas, veintiún áreas, diez centiáreas), 873-32-78 (ochocientas setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas) y 863-43-75 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), mismas que conforman una superficie total de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; que tales predios se encontraban amparados con los títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, expedidos por la entonces Dirección General de Terrenos Nacionales,

el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en favor de Eduardo Mata Licón, Francisco Mata Licón, Roberto Mata Alvarez y Carmen Mata Licón, respectivamente, derivados del expediente de compra número 75672; también se informa, que mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, se desconocieron todos los títulos sobre terrenos nacionales y colonias, expedidos entre el primero de enero al treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (anexándose fotocopia del citado Diario, en el cual se observa dicho acuerdo); además se destaca que mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, dictó sentencia en la que dejó insubsistentes los títulos de propiedad aludidos, así como las inscripciones que de éstos se hicieron y los demás actos de ejecución, al conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Carlos Alvidrez Ponce como albacea de la sucesión de José de la Cruz Alvidrez, Jesús Alvidrez Ponce, Adrián Alvidrez Ponce y Amador Alvidrez Ponce, quienes promovieron el juicio de amparo indirecto número 164/965, habiéndose señalado como actos reclamados, entre otros, precisamente la expedición de los títulos mencionados; que en contra de dicha sentencia, Eduardo, Francisco y Carmen, de apellidos Mata Licón, así como Roberto Mata Alvarez, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de Chihuahua, Chihuahua, bajo el toca número 289/77, que fue resuelto el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, declarando la caducidad de la instancia del referido recurso, dejando firme la sentencia recurrida.

Asimismo, se informa, que posteriormente, Víctor Manuel y Luis, de apellidos Baeza Cisneros, promovieron ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial Abraham González, en Ciudad Delicias, Chihuahua, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria e Información ad-perpetuam, radicadas en el expediente número 201/982, mediante proveído de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, recayendo sentencia favorable; emitida el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el toca número 341, mil novecientos ochenta y tres, por la Segunda Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo a la revisión de la sentencia de nueve de marzo del mismo año, recaída en el expediente señalado, confirmando la sentencia del Juez de primera instancia dictada en el sentido de que Víctor Manuel y Luis Baeza, se han convertido en propietarios del inmueble materia de las citadas diligencias.

También consta en autos que, mediante oficio número 65 de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, expedido por la licenciada María del Carmen R. de Carrasco, Oficial Encargada del Registro Público de la Propiedad del Distrito citado, en el que hizo constar que en relación con la información solicitada en el sentido de si el predio rústico con superficie de 3,513-08-27 (tres mil quinientas trece hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas) se encontraba inscrito a favor de persona alguna; manifestando al respecto que no era posible la expedición del certificado en cuestión por carecerse en dicha oficina, del índice de propiedades rústicas ubicadas en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, por lo que el Delegado en el Estado, concluye que dicho predio no ha salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido, tal como lo prevé la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en sus artículos 4o., 5o. y demás relativos y aplicables de esta ley.

2. En cuanto al predio "La Paz", con superficie de 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), se informó que se encontraba en posesión originalmente de Arturo Franco Ramírez y Guillermo Franco Carrasco, posteriormente de Silvia Ramírez de Franco y J. Arturo Franco Chávez; de acuerdo con la constancia expedida el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y dos, por la licenciada Ramona Soto Robles, titular del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Abraham González, en Delicias, Chihuahua, quien certificó que dicho predio no se encontró inscrito a nombre de persona alguna, motivo por el cual se consideró que dicho predio no había salido del dominio de la Nación con título legalmente expedido.

DECIMO SEXTO. Por oficio número 5347, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario emitió una nueva opinión en sentido positivo, considerando procedente se concediera al grupo petionario una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, de las cuales 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), se tomarían de los terrenos puestos a disposición del Gobierno Federal; 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas), que corresponden a los lotes 1, 2, 3 y 4, del predio "La Rabona"; y, 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarían del predio "La Paz", estos últimos considerados, como terrenos baldíos propiedad de la Nación; estimándose como afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEPTIMO. El trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al grupo promovente una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y

cuatro áreas, siete centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarían de los predios antes referidos; y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO OCTAVO. Por auto de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 347/96; se notificó a los interesados en términos de ley, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DECIMO NOVENO. El Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que resultaba procedente la acción agraria intentada, relativa

a la ampliación de ejido, que se radicó en el juicio agrario número 347/96, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población ejidal, que se denominará 'Emiliano Zapata' y se ubicará en los Municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'Regina' del Municipio de Julimes en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomará de la siguiente manera: 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación, constituidas por las fracciones denominadas 'La Esperanza', 'La Cebosa', 'El Venenoso', 'Cimarrón', 'Las Burras', 'Las Playas' y fracción de 'Las Margaritas', ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila; y, 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) y 2,656-28-52 (dos mil seiscientos cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados 'La Rabona' y 'La Paz', ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a los Gobernadores de los estados de Chihuahua y Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficial ía Mayor; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

VIGESIMO. Inconformes con la sentencia anterior, mediante escrito presentado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, por conducto de su apoderado legal demandaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como actos reclamados la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, así como las órdenes o instrucciones tendientes a la ejecución de la sentencia reclamada. Del citado juicio agrario correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, bajo el número 284/98, quien emitió sentencia que fuera engrosada hasta el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, sobreseyendo el citado juicio de garantías.

Que contra dicha sentencia los quejosos promovieron recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el cual se radicó bajo el número 009/2000; previos los trámites de ley, se pronunció sentencia en el toca de que se trata, el ocho de junio de dos mil, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Para el efecto precisado en la parte final del último considerando de esta resolución la Justicia de la Unión ampara y protege a VICTOR MANUEL Y LUIS, ambos de apellidos BAEZA CISNEROS, contra los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria".

La protección de la Justicia Federal se concedió a los quejosos, en los términos y para los efectos que se precisan en la parte final del considerando sexto de la ejecutoria de mérito, que se transcribe en la parte que interesa:

"SEXTO.- Los transcritos conceptos de violación hechos valer, resultan substancialmente fundados. En efecto, del análisis conjunto de los motivos de inconformidad aducidos por la parte quejosa también con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, claramente se advierte que sostiene la parte quejosa que en el juicio agrario número 347/96, del índice del Tribunal Superior Agrario, no se le respetó su garantía de audiencia, no obstante que en dicho procedimiento se resolvió desconocer sus derechos de propiedad y posesión; tales afirmaciones resultan fundadas, según se colige de la lectura de la sentencia dictada en dicho juicio, cuya copia certificada corre agregada de las fojas 54 a 74 de los autos del juicio constitucional, reproduciéndose la parte relativa de la misma, transcrita en el considerando cuarto que antecede (fojas 36 a 44 de la presente resolución), y que se tiene aquí por reproducida en obvio de reiteraciones innecesarias.

Acorde a lo anterior, y tomando en consideración que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas refiere que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho', resulta del todo claro que el desconocimiento de los derechos propiedad y posesión que los quejosos dicen tener sobre el predio identificado en la demanda de amparo, sin que previamente se le otorgara el derecho de ser oídos y vencidos en el juicio agrario respectivo, resulta ser violatorio de garantías.

Resulta aplicable al caso, en forma analógica, la tesis de jurisprudencia número 31, sustentada por la entonces Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23, Tomo III, materia administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo tenor literal es el siguiente:

'NULIDAD DE FRACCIONAMIENTO PROCEDIMIENTO DE. RESPETO A LA GARANTIA DE AUDIENCIA. QUE CONSISTE. ARTICULO 400 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. La necesidad de dar a conocer los fundamentos de la solicitud o del acuerdo mediante el cual se inicie un procedimiento agrario o simulación o de concentración de provecho, está implícita en el artículo 400 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que disponen que deberá hacerse del conocimiento de los propietarios presuntos afectados la existencia de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de nulidad para que puedan ocurrir a defender sus derechos, así como a comprobar sus afirmaciones y contradicciones materia del procedimiento ya que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no está en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica'.

Asimismo, apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismo que comparte y hace suyo este cuerpo colegiado, publicado en la página 459, Tomo III, febrero de 1996, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

'POSESION, ACTOS VIOLATORIOS DE LA. INFRINGEN LOS DERECHOS SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL CUANDO NO SE BRINDA AL POSEEDOR LA OPORTUNIDAD DE SER OIDO. Tratándose de actos violatorios del derecho de posesión, el artículo 14 constitucional establece la garantía de audiencia, sin exigir requisito alguno en cuanto a la calidad de dicha posesión; de ahí que acreditándose el hecho de la detentación material, los jueces de Distrito estén obligados a protegerla, sin

hacer declaración alguna sobre si es originaria, derivada, legítima, ilegítima, de buena fe o de mala fe, lo que es propio de los órganos de instancia ante quienes se dirima tal cuestión’.

Atento a lo anterior, se impone, previa revocación de la sentencia recurrida, conceder a los peticionarios del amparo la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado en esta vía constitucional, y ordene la reposición del procedimiento administrativo respectivo, a efecto de que se le llame a juicio a los aquí quejosos, dándoles oportunidad de ser oídos y vencidos en el mismo; en la inteligencia de que dicha concesión del amparo se hace extensiva a los demás actos de ejecución reclamados, ya que si el acto de la autoridad ordenadora, se declaró inconstitucional lógicamente también será inconstitucional su ejecución.

Fundamentó lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, misma que comparte y hace suya este tribunal colegiado, inserta en la página 419, Tomo XIV-diciembre, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

‘PROPIEDAD, RESOLUCIONES SOBRE LA. EN EL AMPARO. Como el artículo 14 de la Constitución Federal, dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, procede el amparo para proteger cualquier derecho, ya sea de propiedad, usufructo, habitación, arrendamiento, etc., que resulta afectado sin las garantías de audiencia y defensa que consagra dicho precepto; por lo que si se comprueba por parte de una persona, su posesión sobre determinado inmueble, y además consta acreditados sus derechos de propiedad; por medio de un instrumento público, y se reclama en amparo un acto que tiende a privarla de esos derechos en juicio en que se extraña, es claro que resulta violada en su perjuicio, la garantía del artículo constitucional citado, tanto por lo que ve a la posesión, como por lo que se refiere a sus derechos de propiedad, debe otorgarse la protección constitucional, sin que a ello se oponga la jurisprudencia de la Suprema Corte, de que en los juicios de amparo nada puede resolverse sobre cuestiones de propiedad, si antes no se han discutido éstas ante los tribunales comunes, porque dicha tesis debe entenderse en el sentido, de que el reconocimiento de la propiedad en el juicio de amparo, sólo procede para los efectos de la protección constitucional, sin que pueda pretenderse que la sentencia de amparo decida, en juicio contradictorio, sobre la legitimidad de la propiedad, para todos los efectos civiles’.

VIGESIMO PRIMERO. En inicio de cumplimiento de la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de once de julio de dos mil, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente del juicio agrario número 347/96, que corresponde al expediente número 776, relativo al nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Regina”, Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto, entre otros, por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación el pleno de este Tribunal Superior.

VIGESIMO SEGUNDO. A fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria recaída en el juicio de amparo número 009/2000, mediante acuerdo de once de octubre de dos mil, el Magistrado Ponente, en su carácter de Magistrado Instructor, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a fin de que se emplazara mediante notificación personal a Víctor Manuel y Luis, ambos de apellidos Baeza Cisneros, al juicio agrario que nos ocupa, quienes se ostentan con el carácter de propietarios del predio denominado “La Rabona”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, con superficie de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas), en respeto a las garantías de audiencia y legalidad consagrada por los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de que concurrieran a deducir sus derechos, en el juicio agrario número 347/96, relativo a la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Emiliano Zapata”, con ubicación en los municipios de Jiménez y Julimes, Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, haciéndoles de su conocimiento que el inmueble que defienden se encontraba propuesto como de probable afectación, al existir la presunción fundada de que el mismo corresponde a terrenos baldíos propiedad de la Nación; por tal motivo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 304, en relación con el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se les concedió un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación respectiva, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho conviniera.

VIGESIMO TERCERO. En respuesta al despacho de mérito, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, mediante oficio número 1733/00, de quince de noviembre de dos mil, remitió diligenciado el despacho DA 253/00, en el que se anexan las cédulas de emplazamiento y notificación dirigidas a Luis y Víctor, ambos de apellidos Baeza Cisneros, constando al calce las firmas de recibido por parte de su apoderado legal.

En atención a las notificaciones anteriores, mediante escritos presentados el diecinueve de enero de dos mil uno, por el licenciado Gilberto Baeza Meléndez, promoviendo en su carácter de apoderado legal de Víctor Manuel y Luis Baeza Cisneros, cuya personalidad quedó debidamente acreditada conforme a derecho, con los testimonios notariales respectivos de veintisiete de marzo y ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, los cuales obran en autos, ofreció pruebas y formuló alegatos, dentro del término legal concedido, los que les fueron admitidos mediante proveído de la misma fecha, teniéndose por desahogadas las pruebas documentales que acompañan, por su propia y especial naturaleza, a saber:

1. Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura de propiedad del predio rústico "La Rabona", Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, inscrita en la Oficina del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Abraham González bajo el número 464, folio 190, libro 211, sección primera.

2. Documental pública, consistente en constancia expedida por el Presidente Municipal de Julimes, en la cual consta que Víctor Manuel y Luis Baeza Cisneros tienen registrado su fierro de herrar bajo el número

JU-358, relativo al rancho "La Rabona", Municipio de Julimes, Chihuahua, que utilizan en la cría y engorda de ganado vacuno.

3. Documental pública, consistente en la constancia expedida por la Dirección de Catastro de la Presidencia Municipal de Julimes, Chihuahua, según la cual el predio rústico "La Rabona", Municipio de Julimes, Chihuahua se encuentra inscrita en la cuenta catastral número 121, en favor de Víctor Manuel y Luis Baeza Cisneros.

4. Documental pública, consistente en copia certificada de todas y cada una de las actuaciones derivada del toca 009/2000, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo, de cuya ejecutoria emitida el ocho de junio de dos mil, se desprende que se revocó la sentencia recurrida de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, pronunciada en el juicio de amparo 284/98, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, y por la otra se concedió a los quejosos Víctor Manuel y Luis Baeza Cisneros, el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y demás actos de ejecución reclamados y ordene la reposición del procedimiento administrativo respectivo a efecto de que llame a juicio a los aquí quejosos dándoles oportunidad de ser oídos y vencidos en el mismo.

En cuanto a las pruebas de inspección ocular y pericial en materia de ganadería (sic), ofrecidas por los promoventes, también fueron admitidas en los términos propuestos, por lo que para su preparación y desahogo, en el mismo proveído, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, para que, en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, y con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, el Tribunal instruyera lo necesario acordando lo conducente para su total y debido desahogo, quedando a cargo de los oferentes la presentación del perito el día y la hora que para el efecto se señalara.

En cuanto a los alegatos formulados por los promoventes éstos expresaron substancialmente lo siguiente:

1. Por principio manifiestan que el núcleo solicitante de tierras carece de capacidad individual en materia agraria por no reunir ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que no obra en autos el acta de nacimiento de los trescientos cuarenta y cinco campesinos solicitantes que se mencionan en el considerando segundo de la sentencia impugnada, de las que se desprenden que tienen la calidad de mexicanos por nacimiento; que tienen más de dieciséis años a la fecha de la solicitud, o en su defecto que tienen familia a su cargo; que tampoco se demuestra que la ocupación habitual de los solicitantes de tierras sea el cultivo de la tierra; que no demuestran que carezcan de tierras y que no tienen un capital individual en la industria, comercio o agricultura, mayor de cinco meses del salario mínimo general, y que éstos carezcan de antecedentes penales, y que tampoco se acredita que los solicitantes no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Que en consecuencia, si los solicitantes de tierras en número de trescientos cincuenta y cinco campesinos omitieron demostrar ante la autoridad competente reunir los requisitos referidos exigibles por la ley para tener por acreditada la capacidad individual en materia agraria, debe concluirse que resulta improcedente la acción agraria intentada por aquéllos, ya que únicamente obran en autos simples informes de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, otro de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y tres, y un tercero realizado por el ingeniero Héctor Coello, en base a los cuales se pretende establecer la acreditación de la capacidad individual en materia agraria, sin que se anexen las pruebas idóneas que demuestren fehacientemente tales requisitos.

2. También refieren que el predio rustico denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, resulta inafectable al tenor de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251

de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el predio no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, o su equivalente en ganado menor; ya que el predio de su propiedad tiene una superficie de 3,513-08-27 (tres mil quinientas trece hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero, contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal, lo cual significa que en dicha calidad de tierras el límite de la pequeña propiedad es de 10,000-00-00 (diez mil hectáreas).

En cuanto a su grado de explotación para conservar la calidad de inafectable, el predio de su propiedad, de acuerdo con los trabajos técnicos informativos efectuados por los diversos comisionados, se acredita que dicho predio lo han venido poseyendo desde mil novecientos setenta y siete, en concepto de dueños, en forma pública, pacífica y continua, de buena fe, utilizándolo en la cría y engorda de ganado, con la infraestructura indispensable para dicho fin, lo cual acreditan también con las constancias de posesión y de registro de fierro de herrar, además de mantenerse al corriente en el pago del impuesto predial.

3. Que no obstante lo anterior el predio de su propiedad fue considerado como afectable, en virtud de que no se encontró inscrito a favor de persona alguna en la oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Abraham González, en el año de mil novecientos ochenta y dos, y por tanto se estableció que dicho predio resulta ser un terreno baldío propiedad de la Nación de conformidad con lo previsto por los artículos 3o., fracción I, 4o. y demás relativos y aplicables de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por ende resultaba afectable con fundamento en el artículo 204 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, por considerarse que las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas, se encuentran condicionadas a que no exista un mejor derecho de terceras personas.

Sin embargo, refieren, que este Tribunal Superior, pasó por alto que el predio que defienden fue enajenado por la Nación, según títulos expedidos por la Dirección General de Terrenos Nacionales, dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, con los números 3842, 3843, 3844 y 3845, y que según se afirma sin conceder que contra dichos títulos Carlos Arvizu Ponce y otros, promovieron juicio de amparo que les fue concedido, ello no conlleva a tener por cierto que dicho predio continúe perteneciendo a la Nación, ya que en todo caso la controversia se suscita entre propietarios particulares, por lo tanto tienen el carácter de adquirentes de buena fe, siendo su título traslativo de dominio la enajenación efectuada en favor de sus mandantes, por parte de Roberto, Carmen, Carlos y Eduardo Mata, sobre predios que salieron del dominio de la Nación, hecho que acreditan con la sentencia pronunciada el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en el expediente número 201/82, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Abraham González, que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de dicho Distrito, bajo el número 464, folio 190, del libro 21, sección primera; que por lo tanto resulta inexacto, que se pretenda calificar como terrenos propiedad de la Nación, al predio propiedad de sus mandantes.

4. En cuanto al acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que desconoce los títulos expedidos sobre terrenos nacionales y colonias, entre el primero de enero y el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la inconstitucionalidad sobre dicho decreto por haberse emitido con violación al derecho de audiencia de los interesados.

5. También se duelen de que el predio "La Rabona", originalmente no fue señalado como de probable afectación por los solicitantes de la acción agraria de que se trata, en su escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, sino única y exclusivamente los terrenos de la "Exhacienda de Humbolt" o "Santa Rosalía de Agua Caliente", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, y que no fue sino hasta el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuando atendiendo a un escrito de Héctor Salayendia Olivas y Enriqueta Levario Ordóñez, que son personas totalmente ajenas al núcleo solicitante de la acción agraria intentada, sin ninguna personalidad en el juicio, quienes señalaron como de posible afectación el predio de que se trata, que es cuando se ordena la investigación del predio de sus mandantes; esto es, cuando se encontraba derogada la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que se deduce que el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se encontraba impedida la autoridad agraria, para sujetar al juicio agrario el predio que defiende, en virtud de haber entrado en vigor la nueva Ley Agraria expedida el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, al tenor de la cual se estimó culminado el reparto agrario; que por tanto este Tribunal Superior, carece de atribuciones, para hacer extensiva bajo la vigencia de las reformas de enero de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 Constitucional, la pretendida afectación del predio propiedad de sus mandantes, al haberse derogado las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, que autorizaba la constitución de nuevos ejidos.

6. Por último enfatizan que si bien es cierto como lo señalan las tesis en que se apoya la sentencia reclamada a través del juicio de amparo, que las diligencias de jurisdicción voluntaria y de información ad-perpetuam, no constituyen cosa juzgada, por encontrarse condicionadas a que no haya mejores derechos a terceras personas, también lo es que en primer lugar el título de sus mandantes se constituye por un

contrato de compraventa celebrado en mil novecientos setenta y siete, con los propietarios anteriores, y la sentencia derivada de las diligencias promovidas, vienen a confirmar inicialmente el animus domini sobre el predio en cuestión, así como la adquisición en virtud de dicha posesión y del transcurso del tiempo sobre la calidad de dueños absolutos, además de que debe demostrarse la existencia de un tercero con mejor derecho, para privar de eficacia probatoria tales diligencias, extremo que en ningún momento quedó acreditado; además de las circunstancias de que dentro de nuestro sistema de derecho, las nulidades de documentos o escritura pública no operan de pleno derecho, sino que es necesaria la declaración judicial, previo juicio contencioso. Que por todas las circunstancias anteriores se deduce que el predio propiedad de sus mandantes, constituye una pequeña propiedad inafectable.

Derivado del acuerdo de diecinueve de enero de dos mil uno, mediante oficio 584/2001, de dieciséis de abril de dos mil uno, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, remitió parcialmente diligenciado el despacho número S-R 347/96, remitiendo las constancias relativas a la prueba de inspección judicial admitida a Luis y Víctor Manuel de apellidos Baeza Cisneros, el cual se tuvo por recibido en la fecha indicada; asimismo a través del proveído de tres de enero de dos mil dos, este Organo Jurisdiccional, tuvo por recibido el oficio número 1961/2001, de doce de diciembre de dos mil uno, suscrito por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, mediante el cual remite las constancias generadas con motivo del desahogo de la prueba pericial en materia de ganadería, admitida a Luis y Víctor Manuel de apellidos Baeza Cisneros, inclusive el dictamen pericial emitido por el perito del poblado de que se trata; con lo anterior se tuvo por substanciado en sus términos el despacho referido.

VIGESIMO CUARTO. Cabe señalar que en virtud de que los propietarios señalados en el apartado anterior, en su escrito de alegatos suscrito el dieciocho de abril de dos mil uno, manifestaron que resultaba improcedente la acción puesta en ejercicio por el poblado que de constituirse se denominaría "Emiliano Zapata", a ubicarse en los municipios de Jiménez y Julimes, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila, toda vez que carece de capacidad individual en materia agraria, ya que de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ninguno de los campesinos solicitantes de tierras demostró los requisitos exigibles por el citado precepto legal, habiéndose acordado en el proveído de diecinueve de enero de dos mil uno, que los mismos serán analizados en el momento procesal oportuno; en esa tesitura, a fin de estar en aptitud de resolver a verdad sabida el juicio agrario de que se trata, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, y de conformidad con las facultades que el artículo 186 del mismo ordenamiento legal confiere a este Organo Jurisdiccional, mediante acuerdo para mejor proveer de cinco de abril de dos mil dos, el Magistrado Instructor ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, se comisionara al actuario de su adscripción, a fin de que notificara en forma personal el presente proveído al Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", a ubicarse en los municipios de Jiménez, Julimes y Sierra Mojada, en los estados de Chihuahua y Coahuila, para el efecto de que aportaran ante el citado Tribunal Unitario Agrario, fotocopias certificadas, de las actas de nacimiento de los trescientos cuarenta y cinco campesinos solicitantes de tierras, o en su caso, de su credencial de elector, las cuales podrán ser certificadas por el Secretario de Acuerdos del propio Tribunal Unitario Agrario, previo cotejo con sus originales, para lo cual se anexaba la relación de los solicitantes de tierras que aparecía publicada en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Chihuahua, de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y seis; también debían manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad: que trabajan personalmente la tierra, como ocupación habitual; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo general fijado para el ramo correspondiente; que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras. Para los efectos precisados, se les concede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 284, 289 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, un plazo de trece días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente, para que exhiban las documentales señaladas; asimismo se ordenó que una vez recabadas las constancias relativas debían remitirse a la brevedad posible a este Tribunal Superior, para estar en aptitud de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Mediante oficio número 171/2002, de cuatro de junio de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, remitió la documentación requerida a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, mediante acuerdo de cinco de abril del año en cita, misma que tuvo por recibida el Tribunal actuante mediante acuerdo de treinta de mayo del mismo año, anexándose un total de sesenta y seis actas de nacimiento, así como el mismo número de escritos de campesinos solicitantes de tierras, en los cuales declaran bajo protestad de decir verdad que tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra, que no poseen capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo general fijado para el ramo correspondiente; que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; también refieren que tampoco han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra

resolución dotatoria de tierras; tales constancias se tuvieron por admitidas mediante proveído de dieciocho de junio del referido año, de las que se acordó serían analizadas en el momento procesal oportuno.

En relación con lo anterior a través del acuerdo de diez de septiembre de dos mil dos, este Organó Jurisdiccional requirió del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que notificara en forma personal el acuerdo de dieciocho de junio del mismo año, a los propietarios Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, por conducto de su apoderado legal licenciado Gilberto Báez Meléndez, en el domicilio por él señalado para oír y recibir notificaciones, siendo el despacho marcado con el número 2105-A de la calle Hermenegildo Galeana, de la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el que se ordena poner a la vista las documentales referidas en el apartado anterior, que se encontraban a su disposición en el domicilio que ocupa este Tribunal Superior Agrario, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación correspondiente, se impusieran de ellas y formularan sus objeciones con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, constando en autos que las notificaciones correspondientes se realizaron por instructivo en el domicilio señalado por el apoderado legal de los propietarios referidos, el cuatro de octubre del citado año, las que fueron remitidas mediante proveído de veintiocho del mismo mes y año en cita; al respecto consta en autos el proveído suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Organó Jurisdiccional, de seis de enero de dos mil tres, relativa a la certificación del cómputo del término concedido a los interesados señalados, que corrió del ocho al dieciocho de octubre de dos mil dos, haciéndose constar que Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros no se apersonaron ante este Organó Jurisdiccional a desahogar las vistas a ellos concedidas, ni presentaron promoción alguna, según se desprende de los registros de la Oficialía de Partes; por tal motivo se les tuvo por fenecido el término concedido, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de junio de dos mil, en el amparo en revisión administrativo número 009/2000, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos Víctor Manuel y Luis, ambos de apellidos Baeza Cisneros, derivado del juicio de amparo indirecto número 284/98, promovida por los mismos quejosos, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Al respecto el artículo 80 de la Ley de Amparo, prevé que la sentencia que conceda el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; por su parte, el artículo 76 de la Ley invocada dispone, que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En razón de lo expresado, y conforme a los lineamientos establecidos en la ejecutoria pronunciada el ocho de junio de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en el amparo en revisión administrativo número 009/2000, promovido por Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se pronuncia la presente sentencia, previa reposición del procedimiento ordenado por la ejecutoria de mérito.

TERCERO. En cuanto a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, cabe referir que en la sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, impugnada a través del juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento, se determinó la existencia de un total de trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, de acuerdo con las constancias de la diligencia censal que obra en autos, cuyos nombres son los siguientes:

1. Guadalupe Castro Nájera. 2. María Luisa Téllez Morales. 3. Salvador Téllez Márquez. 4. José Téllez Cárdenas. 5. José García Téllez. 6. Jesús O. García Téllez. 7. Juan José Castro Nájera. 8. Jaime Aguirre Cárdenas. 9. Félix Reyes Ramírez. 10. Oscar Morales de la Rosa. 11. Rubén Espinoza González. 12. Severino Reyes Díaz. 13. Macario Bañuelos Acevedo. 14. Lucio Silva Martínez. 15. Luis Raúl Morales Gutiérrez. 16. María Ramírez Esparza. 17. Rogelio Ramírez Carrasco. 18. Manuel Valles Morales. 19.

Manuel Carrillo Piedra. 20. Rogelio García Téllez. 21. Jesús M. Avila Loya. 22. Hipólito Avila Cervantes. 23. María del Refugio Ocón de la Cerda. 24. Ramón Villicaña Ramírez. 25. Luis Antonio García Yáñez. 26. Roberto Muñoz Morales. 27. Juan Carlos Terrazas Prieto. 28. Marcelino Rodríguez Morales. 29. Benjamín Vega Aldana. 30. Javier González Torres. 31. José Isidro González. 32. Jesús Aranda Terrazas. 33. Carlos Eloy Meza Contreras. 34. Juan Montes Gómez. 35. José Luis Rodríguez Morales. 36. Eloy Burciaga González. 37. Jesús M. Gardea Sáenz. 38. Manuel Gardea Armendáriz. 39. Amulfo Escobedo Robles. 40. Jesús Vega Rentería. 41. Alvaro Levario Villarreal. 42. Rodolfo Torres Márquez. 43. Evangelina Pereyra de Ortiz. 44. José Fermín García Chávez. 45. Roberto García Sigala. 46. Francisco Morales Ramírez. 47. Pedro Mendoza Castillo. 48. Martín Ríos Guerrero. 49. Hipólito Ruiz Núñez. 50. Humberto Cano Ontiveros. 51. Ramón Hinojosa Ontiveros. 52. Germán Yáñez Jiménez. 53. Manuela Acevedo Sánchez. 54. Ramón Chávez Macías. 55. Silverio Olivas Torres. 56. Andrés Carrillo Piedra. 57. Víctor Tarango Márquez. 58. José Dolores Tarango Espinoza. 59. Remigio Tarango Núñez. 60. Remigio Tarango Espinoza. 61. Adán Tarango Núñez. 62. Margarita Pando Jáquez. 63. Rita Portillo de Heredia. 64. Raúl De Lira Richarte. 65. Jesús Chávez Macías. 66. Joel Chávez Macías. 67. Francisco Alberto Téllez Nájera. 68. Raúl Armando Muñoz Morales. 69. Rosalío Carrillo Silva. 70. José Luis Carrillo Silva. 71. Pedro Carrillo Silva. 72. Jesús Acosta Hernández. 73. Rogelio Castañeda Ambriz. 74. José Angel Sandoval Ramos. 75. Miguel Miranda Carrasco. 76. Jorge Alberto Escobedo Porras. 77. Martín Morales Cárdenas. 78. Benigno Guardiola Esparza. 79. Adolfo Avila Esparza. 80. Josué Serrano Macías. 81. Arturo Esparza Porras. 82. Estela Loera Ramírez. 83. Jesús Miranda Carrasco. 84. Juan Manuel Mendoza Cárdenas. 85. Roberto Mendoza Cárdenas. 86. Benedicto Morales Chávez. 87. Elio Alpañil Martha. 88. José Alvarado Jiménez. 89. Mario Cárdenas Jáquez. 90. Javier Cárdenas Jáquez. 91. Enrique Castillo Natividad. 92. Antonio Ortiz Páez. 93. José Ramírez Ramírez. 94. Saúl Esparza Téllez. 95. Javier Muñoz Alvarez. 96. Rafael González García. 97. Guadalupe Nieto García. 98. Jesús Muñoz Ramírez. 99. Jesús Manuel Núñez González. 100. Edgar Arturo García Yáñez. 101. Esteban Montes Castillo. 102. Jesús Sigala Reyes. 103. Andrés Sigala Reyes. 104. Gerardo Sigala Villa. 105. Amalia Sigala de Castañeda. 106. Leopoldo Ramírez. 107. Esteban Ramírez. 108. Francisca Morales Castillo. 109. Ricardo Morales Castillo. 110. Santiago Cisneros de la O. 111. Loyda Serrano Macías. 112. Mario Alberto Macías Herrera. 113. Raymundo Soto Villegas. 114. Francisco Macías Herrera. 115. Leonel Loya Sánchez. 116. Florencio Sandoval. 117. José De la Luz Uranga R. 118. Aurelio Mendoza Sigala. 119. Marcelio Flores Grado. 120. Ramiro Morales Núñez. 121. Natividad Ortiz Anchondo. 122. Teresa Villicaña de Núñez. 123. Alicia Reyes Morales. 124. Oscar Gallegos Reyes. 125. Jesús Manuel Arrieta García. 126. Alma Rosa Ruiz de Carrero. 127. Samuel Pérez Carrasco. 128. David Jiménez Ruiz. 129. María Guadalupe Quiñónez Natividad. 130. Valentina Balderrama Hernández. 131. Rosalía Balderrama Rodríguez. 132. Genaro Tavizón Gutiérrez. 133. Mario Fierro García. 134. Ramón Salgado Domínguez. 135. Eulalia Báez Carrasco. 136. Salvado Ruiz Juárez. 137. Cruz Flores Vargas. 138. Arturo Núñez Durán. 139. Jesús Antonio Meza Lara. 140. Armando Lara Fierro. 141. Humberto Porras Rojas. 142. Raymundo Gutiérrez Ribera. 143. Elva Armendáriz Fierro. 144. Benjamín González Hernández. 145. Diego Armendáriz Hernández. 146. Edwviges Lara Fierro. 147. José González Cervantes. 148. Antonio Carrasco Fierro. 149. Roberto Corrales Hernández. 150. Amalio Tavizón Gutiérrez. 151. Damián Fierro Nieto. 152. Monserrat Porras Rojas. 153. José Jiménez Delgado. 154. Manuel Quiñónez García. 155. Miguel Jiménez Delgado. 156. Marcelo Delgado Jiménez. 157. Jesús Manuel Páez Carrasco. 158. Bernardo Ruiz Sánchez. 159. Jesús Natividad Gómez. 160. Ernesto García Lerma. 161. Ismael Arrieta Alvarado. 162. Manuel Calderón Paz. 163. Ignacio Jiménez Delgado. 164. Santos Jiménez Delgado. 165. Daniel Díaz Brito. 166. Manuel Corrales Porras. 167. Abelardo Trejo Amparan. 168. Elvira Porras Quiñónez. 169. Raúl García Rivera. 170. Gregorio Calderón G. 171. Juan Carlos Chávez. 172. Victoriano Pérez Baeza. 173. Benjamín Almanza Ordóñez. 174. Evangelina Núñez Fierro. 175. Manuel Ordóñez García. 176. Rosendo Almanza Salinas. 177. Francisco Nieto Larrea. 178. Raúl Guillén Burciaga. 179. Rafael Quiñónez García. 180. José Ramiro Reyes Morales. 181. Gerardo Reyes Morales. 182. Manuel Reyes Morales. 183. Natividad Ordóñez García. 184. Luis Carlos Reyes. 185. Salvador Hernández Hernández. 186. Jaime Talamantes Morales. 187. Jesús Manuel Sáenz García. 188. Eligio Paz Solís. 189. Gerardo Valles Reyes. 190. Jorge Alonso González Ramos. 191. Luis Armando Reyes Morales. 192. Leandro Reyes García. 193. Saúl Ramírez Aranda. 194. Elías Guevara Hernández. 195. Alvaro García García. 196. Ernesto Mendoza Rodríguez. 197. Rosalío Núñez Durán. 198. Jesús Levario Porras. 199. Martín Ordóñez García. 200. Santiago Ordóñez García. 201. Arturo García Hernández. 202. José Luis Calderón Ornelas. 203. Armando Miranda Aranda. 204. Roberto Sotelo Hernández. 205. Cruz Ordóñez García. 206. Sabás Fierro García. 207. Cruz Fierro García. 208. Manuel Muñiz. 209. Manuel Chavira López. 210. Atanasio Castillo Mendoza. 211. Tomás Castillo Natividad. 212. Abraham

Castillo Natividad. 213. Angel Castillo Natividad. 214. Amalia Núñez Quiñónez. 215. Manuel Alonso Muñiz Núñez. 216. Felipe Muñiz Núñez. 217. Isidro B. V. 218. Arturo Levario Flores. 219. Filiberto Muñiz Núñez. 220. Dulces N. Balderrama Flores. 221. Arturo Jáquez Quiñónez. 222. Rosalío Jáquez Quiñónez. 223. Martín Armando Jáquez Castillo. 224. Jesús Montes Salinas. 225. Carlos Armendáriz Arrieta. 226. Guadalupe Díaz. 227. Javier Meza Lara. 228. Francisco Balderrama Hernández. 229. Guadalupe Lara Nieto. 230. David Ordóñez Jiménez. 231. Miguel Ordóñez Jiménez. 232. Manuel Jiménez García. 233. Manuel Núñez Ponce. 234. Pedro Lara López. 235. Pedro Hernández Vázquez. 236. Nieves García Hernández. 237. Miguel Angel Baeza Almanza. 238. Francisco Nájera Avitia. 239. Baudelio Baeza Almanza. 240. N. González Porras. 241. Eduardo Paz Gómez. 242. Jerónimo Castillo Armendáriz. 243. Juan Antonio Castillo Armendáriz. 244. N. Fierro García. 245. Aurelio Salinas. 246. Emilio Arroyo. 247. José Luis Esparza. 248. María Guadalupe Sotelo Varela. 249. Humberto Esparza. 250. José Esparza Franco. 251. Guadalupe Esparza Franco. 252. Luis Paz Nieto. 253. Rosalío Porras Corrales. 254. Mario Arroyo Contreras. 255. Ernesto Arroyo Corrales. 256. Ramón Méndez Gándara. 257. Eliseo Arroyo Contreras. 258. Mario Armendáriz García. 259. Ramiro Baeza Almanza. 260. Jesús Lara López. 261. Antonio Ordóñez. 262. Jesús Meza. 263. Javier Calderón Medrano. 264. Manuel Ordóñez Jiménez. 265. Rafael Jiménez Delgado. 266. Amador Ornelas Mata. 267. Gerardo Ornelas Mata. 268. Abelardo Vega Cueto. 269. Antonio Nieto García. 270. Iram García Rivera. 271. Ramiro Morales Ordóñez. 272. Martín Pando Jáquez. 273. Celia Pando de Franco. 274. Severo Antonio Jiménez Armendáriz. 275. Gabriel Jiménez Armendáriz. 276. José Socorro Ontiveros Baeza. 277. Jesús Alarcón Baeza. 278. Ramiro Alarcón Baeza. 279. Gustavo Pando Jáquez. 280. Heriberto Cota Sierra. 281. Salvador Carrasco Castillo. 282. Carlos Carrasco Méndez. 283. Gerardo Carrasco Méndez. 284. Elías Pando Baeza. 285. Víctor Rubén Morales Gutiérrez. 286. Pedro Morales Gutiérrez. 287. Víctor Calderón Medrano. 288. Isidro Valderrama Hernández. 289. Santos Valderrama Hernández. 290. Pablo Valderrama Hernández. 291. Carlos Márquez Calderón. 292. Vicente Morales Márquez. 293. Marcos Morales Peña. 294. Vicente Morales Peña. 295. José Humberto Jesús Saláis. 296. Antonio Ordóñez García. 297. Pedro González Romo. 298. Esiquio Carrasco Apodaca. 299. Antonio Apodaca Carrasco. 300. Jesús Carrasco Díaz. 301. Ramón Porras Silvestre. 302. Andrés Paz Gómez. 303. Pedro Paz Gómez. 304. Leopoldo Trejo Vega. 305. Félix Pando Licón. 306. N. Valles. 307. Ismael Morales T. 308. Areli Rafael Almanza Ordóñez. 309. Bertha Ortega Berzosa. 310. Rafael Armendáriz Sáenz. 311. Antonio Almanza Muñiz. 312. Socorro Almanza Salinas. 313. Manuel Armendáriz Ramírez. 314. Marco Antonio Carrasco Díaz. 315. Enrique Javier Mendoza Guardiola. 316. Alejandro Tarango Núñez. 317. Irma García Navarro. 318. Salinas Flores. 319. Manuel Franco Pando. 320. Jorge Arturo Lozoya Porras. 321. Javier Mendoza Guardiola. 322. Alejandro Tarango Núñez. 323. Velia Quiñónez García. 324. Martín Rojas Quiñónez. 325. José Alfredo Quiñónez. 326. Teresa Esparza Franco. 327. Jesús Núñez Porras. 328. Francisco Montes Salinas. 329. Guadalupe Esparza Franco. 330. Abel Levario Villarreal. 331. José Cota Ortega. 332. Guillermo Quiñónez Natividad. 333. Saúl Arroyo Delgado. 334. José Antonio Ordóñez Jiménez. 335. Alvaro Levario Villarreal. 336. Melquiades Valles Trejo. 337. Jaime Arturo Valles Ruiz. 338. Rosa Isela Reyes de Ordóñez. 339. Oscar Manuel Terrazas Villalobos. 340. Jesús Ramírez Aranda. 341. Juan Jáquez Quiñónez. 342. Javier Gallegos Carrasco. 343. Arnulfo Orozco Lara. 344. Omar Quiñónez Núñez y 345. Ramón Reyes González.

En relación con lo anterior no se omite manifestar que los quejosos en el amparo al que se da cumplimiento Víctor Manuel y Luis ambos de apellidos Baeza Cisneros, al haber sido emplazados en el juicio agrario en que se actúa, en respeto a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al comparecer al procedimiento en tiempo y forma ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mediante escritos de diecinueve de enero de dos mil uno, quienes expresaron en sus alegatos que se relacionan en el resultando vigésimo tercero de la presente sentencia, entre otras cuestiones, que el poblado solicitante de tierras carece de capacidad individual, toda vez que ninguno de los campesinos promoventes reúnen los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, argumentando lo siguiente:

Que no obra en autos el acta de nacimiento de los trescientos cuarenta y cinco campesinos solicitantes de la acción agraria señalada, de las cuales se desprenda que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento, que tienen más de dieciséis años a la fecha de la solicitud, o en su defecto, que tienen familia a su cargo, que es el único medio idóneo para acreditar dicho extremo.

Que tampoco obra en el juicio agrario prueba alguna que demuestre que la ocupación habitual de dichos solicitantes sea el cultivo de la tierra.

Que tampoco existe constancia alguna en el sentido de que los solicitantes carezcan de tierras; que tampoco acreditan que carezcan de capital individual en la industria, comercio o agricultura mayor a cinco veces el salario mínimo general.

Que tampoco existe constancia alguna de la Dirección de Gobernación del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Procuraduría General de la República o de la Secretaría de Gobernación, que demuestre que tales solicitantes carecen de antecedentes penales por siembra, cultivo o cosecha de estupefacientes.

También refieren que tampoco obra constancia alguna de la Secretaría de la Reforma Agraria, Dirección del Registro Agrario Nacional o similar, con la que se demuestre que los solicitantes no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Sobre el particular el alegato señalado se estima inatendible.

En efecto, a fin de atender el alegato en estudio, este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil dos, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, se comisionara al actuario de su adscripción, a fin de que notificara en forma personal el presente proveído al Comité Particular Ejecutivo del poblado que de constituirse se denominará "Emiliano Zapata", a ubicarse en los municipios de Jiménez, Julimes y Sierra Mojada, en los estados de Chihuahua y Coahuila, en su carácter de órgano de representación de los campesinos solicitantes de tierras, para el efecto de que aportaran ante el citado Tribunal Unitario Agrario, las pruebas conducentes tendientes a la acreditación de los requisitos exigibles por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como son las actas de nacimiento de los trescientos cuarenta y cinco campesinos solicitantes de tierras, a fin de acreditar su nacionalidad, su edad, en su caso su estado civil; que trabajan personalmente la tierra, como ocupación habitual; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio, o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo general fijado para el ramo correspondiente; que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras, a quienes se les concedió un término de trece días a partir de la notificación correspondiente para que exhibieran las pruebas relativas.

Por el motivo anterior, a través del oficio número 171/2002, de cuatro de junio de dos mil dos, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, remitió la documentación requerida a los integrantes del comité particular ejecutivo del poblado solicitante de tierras, misma que tuvo por recibida el Tribunal actuante en su acuerdo de treinta de mayo del mismo año, anexándose un total de sesenta y seis actas de nacimiento, así como el mismo número de escritos en los cuales los campesinos solicitantes de tierras declaran bajo protesta de decir verdad que tienen como ocupación habitual el cultivo de la tierra, que no poseen capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor al equivalente a cinco veces el salario mínimo general fijado para el ramo correspondiente; que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; también refieren que tampoco han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras; tales constancias se tuvieron por admitidas mediante proveído de dieciocho de junio del referido año, de las que se acordó serían analizadas en el momento procesal oportuno, siendo oportuno acotar, que de las sesenta y seis personas que exhibieron las documentales descritas cincuenta y siete de ellas aparecen en la solicitud de tierras publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo sus nombres los siguientes:

1. Juan Campos Chávez. 2. Salvador Ruíz Juárez. 3. Sabás Fierro García. 4. Arturo Núñez Durán.
5. Socorro Almanza Salinas. 6. Abraham Castillo Natividad. 7. José Esparza Franco. 8. Rafael Quiñónez García. 9. Alvaro García García. 10. Atanacio Castillo Mendoza. 11. Francisco Montes Salinas. 12. José Quiñónez García. 13. Ignacia Jiménez Delgado. 14. Marcelo Delgado Jiménez. 15. Severo Antonio Jiménez Armendáriz. 16. Antonio Carrasco Apodaca. 17. Exiquio Carrasco Apodaca. 18. Ernesto García Lerma.
19. Guadalupe Díaz Brito. 20. Martín Ordúñez García. 21. Antonio Ordúñez Meza. 22. José Jiménez Delgado. 23. Antonio Almanza Muñiz. 24. Jesús Alarcón Baeza. 25. Manuel Quiñónez García. 26. Arturo Jáquez Quiñónez. 27. Martín Pando Jáquez. 28. Rafael Jiménez Delgado. 29. Bertha Ortega Berzoza. 30. Miguel Jiménez Delgado. 31. Juan Jáquez Quiñónez. 32. Bernardo Ruiz Sánchez. 33. Pedro Lara López. 34. Santos Jiménez Delgado. 35. David Jiménez Ruiz. 36. Ernesto Mendoza Rodríguez. 37. Antonio Carrasco Fierro.
38. Humberto Esparza Berzoza. 39. Pedro González Porras. 40. José Luis Esparza Berzoza. 41. Lucio Silva Martínez. 42. Rosalío Jáquez Quiñónez. 43. Natividad Ordóñez García. 44. Manuel Alonso Muñiz Núñez.
45. Felipe de Jesús Muñiz Núñez. 46. Edwiges Lara Fierro. 47. Eliseo Arroyo Contreras. 48. Ramón Rodrigo Méndez Gándara. 49. Pedro González Romo. 50. Javier Gonzales Torres. 51. Tomás Castillo Natividad.
52. Jesús Enrique Carrasco Díaz. 53. Mario Fierro García. 54. Jesús Levario Porras. 55. Filiberto Muñiz Núñez. 56. Manuel Muñiz Pando. 57. Teresa Esparza Franco.

Ahora bien, del análisis de tales constancias, que los solicitantes de tierras en número de cincuenta y siete, acreditan que son mexicanos por nacimiento, hombres y mujeres mayores de dieciséis años, a la fecha de la publicación de la solicitud respectiva; al tenor de lo dispuesto por los artículos 129, 132, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, producen convicción para tener por acreditados los siguientes hechos: que trabajan personalmente la tierra como ocupación habitual; que no poseen a nombre propio o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; que no poseen un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; que no han sido condenados por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente y que no han sido reconocidos como ejidatarios en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

En cuanto al alegato de los quejosos en el sentido de que los solicitantes de tierras no acreditan residir en el poblado peticionario por lo menos desde seis meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud, ésta resulta inconducente, en virtud de que en la especie se encuentra tramitando la acción dotatoria de tierras en la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, por lo que en el caso no les resulta exigible dicho requisito.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 200 en correlación con el 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, con la exhibición de las constancias referidas, el poblado solicitante de tierras acredita tanto la capacidad individual y colectiva para solicitar tierras en la vía intentada, ya que respecto de esta última que en el caso que nos ocupa, el grupo peticionario de tierras acredita la existencia de un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación, con lo cual queda suficientemente demostrado que dicho núcleo sí cuenta con capacidad agraria para solicitar tierras; de tal suerte que para efectos de la presente acción agraria deben considerarse con derechos a recibir tierras a los trescientos cuarenta y cinco campesinos que fueron censados en el momento procesal oportuno, cuyos nombres aparecen relacionados en el segundo párrafo de la presente consideración.

En relación con lo anterior, cabe referir que la documentación aportada por algunos de los campesinos solicitantes de tierras, descrita en párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, para que notificara en forma personal el acuerdo de dieciocho de junio de dos mil dos, a los propietarios Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, por conducto de su apoderado legal licenciado Gilberto Báez Meléndez, en el domicilio por él señalado para oír y recibir notificaciones, en el que se ordena ponerles a la vista las documentales referidas, que se encontraban a su disposición en el domicilio que ocupa este Tribunal Superior Agrario, para que dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación correspondiente, se impusieran de ellas y formularan sus objeciones con las pruebas idóneas para ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, constando en autos que las notificaciones correspondientes se realizaron por instructivo en el domicilio señalado por el apoderado legal de los propietarios referidos, el tres de octubre del mismo año, las que fueron remitidas mediante proveído de veintiocho del mismo mes y año en cita, sin que conste en autos que dichas documentales hayan sido objetadas con las pruebas correspondientes por los propietarios señalados, en los términos del precepto legal invocado, ya que al respecto consta en autos la certificación expedida por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, el seis de enero de dos mil tres, en la que hace constar que se notificó a los interesados el acuerdo de referencia el cuatro de octubre de dos mil uno, sin que hayan comparecido a desahogar la vista concedida dentro del término señalado para ello, que corrió del ocho al dieciocho de octubre de dos mil dos, sin que conste promoción alguna en los libros de registro de la Oficialía de Partes; por consiguiente, se advierte que precluyó el derecho de los propietarios Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, para impugnar dichas constancias, así como la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, al haber fenecido el término legal concedido para ello que establece el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin haberlo ejercitado.

CUARTO. En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. De autos aparece que seguidos los trámites del procedimiento, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su dictamen en sentido positivo en relación con el procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el mismo sentido se pronunciaron la Comisión Agraria Mixta, el Gobernador del Estado y el Cuerpo Consultivo Agrario.

SEXTO. Ahora bien, cabe destacar que en el presente caso se está dando cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de ocho de junio de dos mil, en el amparo en revisión número 009/2000, mediante la cual se revocó la sentencia materia de revisión recaída en el juicio de amparo indirecto número 284/98, de once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, amparando y protegiendo a los quejosos Víctor Manuel y Luis ambos de apellidos

Baeza Cisneros, para el efecto de que este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de autoridad responsable, dejara insubsistente la sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, recaída en el juicio agrario número 347/96, que nos ocupa, y ordenara la reposición del procedimiento administrativo respectivo, a efecto de que se llame a juicio a los aquí quejosos. Al respecto la sentencia relativa en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población ejidal, que se denominará ‘Emiliano Zapata’ y se ubicará en los municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado ‘Regina’ del Municipio de Julimes en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación de nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 34,555-84-07 (treinta y cuatro mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad y monte alto, que se tomará de la siguiente manera: 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación, constituidas por las fracciones denominadas ‘La Esperanza’, ‘La Cebosa’, ‘El Venenoso’, ‘Cimarrón’, ‘Las Burras’, ‘Las Playas’ y fracción de ‘Las Margaritas’, ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila; y, 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) y 2,656-28-52 (dos mil seiscientas cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en los predios denominados ‘La Rabona’ y ‘La Paz’, ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de los Gobiernos de los Estados de Chihuahua y Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a los Gobernadores de los Estados de Chihuahua y Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

Ahora bien de conformidad con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, se desprende que el amparo y protección de la Justicia Federal a los aquí quejosos fue para el efecto de darles oportunidad de ser oídos y vencidos en el juicio, respetándoles su garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, respecto del predio que defienden denominado “La Rabona”, con superficie de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas).

De tal suerte que de conformidad con la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia impugnada por los quejosos en el juicio agrario que nos ocupa, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se arriba a la conclusión de que el resto de la superficie afectada con superficie de 28,395-18-18 (veintiocho mil trescientas noventa y cinco hectáreas, dieciocho áreas, dieciocho centiáreas), propiedad de la Federación, constituidas por las fracciones denominadas “La Esperanza”,

“La Cebosa”, “El Venenoso”, “Cimarrón”, “Las Burras”, “Las Playas” y fracción de “Las Margaritas”, ubicadas en los municipios de Jiménez, Estado de Chihuahua y Sierra Mojada, Estado de Coahuila; así como las

2,656-28-52 (dos mil seiscientas cincuenta y seis hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y dos centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, localizadas en el predio denominado “La Paz”, ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, se encuentra firme surtiendo todos sus efectos jurídicos, por no haber sido materia de impugnación, por lo que tales predios no se toman en consideración para la emisión de la presente sentencia.

En ese orden de ideas se procede al estudio y análisis jurídico del predio denominado "La Rabona", que defienden como de su propiedad los quejosos Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, desprendiéndose de las constancias de autos lo siguiente:

Al respecto tal como lo refieren los citados quejosos en sus alegatos que el predio referido no fue señalado como de probable afectación por el núcleo solicitante de tierras en su solicitud correspondiente, ya que únicamente señalaron los terrenos provenientes de la "Exhacienda de Humbolt" o "Santa Rosalía de Agua Caliente"; sin embargo, posteriormente, mediante escrito de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, Héctor Salayandía Olivas y Enriqueta Levario Ordóñez, quienes comparecieron en su carácter de representantes de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos en el Estado de Chihuahua, presentaron ante la Delegación Agraria en el Estado, su inconformidad en contra del dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ya que en dicho dictamen no fueron considerados los predios denominados "La Rabona" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua.

Por el motivo anterior el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio número 5347, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, informó con base en el diverso oficio número 4919, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, dicha Delegación Agraria giró diversos oficios para conocer la situación real y jurídica y de hecho que guardaban los predios denominados "La Rabona" y "La Paz", ubicados en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, expresando respecto del predio "La Rabona" lo siguiente:

Que el predio "La Rabona", presuntamente propiedad de Víctor Manuel y Luis ambos de apellidos Baeza Cisneros, se llegó al conocimiento de que éste originalmente estaba fraccionado en cuatro lotes con superficie de 893-09-64 (ochocientas noventa y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cada uno, haciendo un total de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, amparadas con títulos expedidos por el Ejecutivo Federal a través de la Dirección General de Terrenos Nacionales, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo los números 3842, 3843, 3844 y 3845, en favor de Eduardo Mata Licón, Francisco Mata Licón, Roberto Mata Alvarez y Carmen Mata Licón, respectivamente, derivados del expediente número 75672.

Que por acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, fueron desconocidos todos los títulos expedidos sobre terrenos nacionales y colonias, entre el primero de enero y treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Que por otra parte se conoce que el doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, dictó una sentencia en la que dejó insubsistentes los títulos de propiedad que amparaban las cuatro fracciones del predio aludido, así como las inscripciones que de éstos se hicieron y los demás actos de ejecución, relativo al juicio de amparo número 164/965, promovido por Carlos Alvidrez Ponce; que por el motivo anterior Eduardo, Francisco y Carmen Mata Licón y Roberto Mata Alvarez, interpusieron recurso de revisión en contra de dicha sentencia, ante el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito de Chihuahua, Chihuahua, bajo el toca número 289/77, el cual se resolvió mediante ejecutoria de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, declarándose la caducidad de la instancia del referido recurso y dejando firme la sentencia recurrida.

Sobre el particular precisa señalar que obran en autos las constancias con las que se acreditan las manifestaciones señaladas, siendo las siguientes:

Fotocopias certificadas de los títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, expedidos por el Presidente de la República licenciado Adolfo López Mateos, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en favor de Eduardo, Francisco y Carmen de apellidos Mata Licón, así como de Roberto Mata Alvarado, que amparan los lotes 1, 2, 3 y 4, del predio rústico denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, con superficies de 873-32-78 (ochocientas setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas setenta y ocho centiáreas), 883-21-10 (ochocientas ochenta y tres hectáreas, veintiún áreas, diez centiáreas); 893-09-64 (ochocientas noventa y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y 863-43-75 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, derivados del expediente número 75672, instaurado ante la Dirección General de Terrenos Nacionales, dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, relativo a la compra de terrenos nacionales, a quienes se les reconoció como propietarios del predio rústico mencionado, con fundamento en el artículo 27 Constitucional, 17 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estados, 66 y 68 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, 25, 48 y quinto transitorio de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; inscritos en el Registro Público de la Propiedad de ciudad Delicias, Estado de Chihuahua, bajo los números 66, 67, 68 y 69, del libro 101, folios 137, 139, 135 y 133, de tres y cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente.

También obra en autos fotocopia simple de la sentencia pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo número 164/965, de doce de marzo de mil novecientos

setenta y cinco, promovida por Carlos Alvidrez Ponce, como albacea de la sucesión de José de la Cruz Alvidrez, Jesús, Adrián y Amador de apellidos Alvidrez Ponce, señalando como autoridad responsable al Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y otras, señalando como acto reclamado de las autoridades ordenadoras y ejecutoras, el otorgamiento y expedición de los títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, derivados del expediente número 75672, de la Dirección General de Terrenos Nacionales, en favor de Eduardo, Francisco y Carmen de apellidos Mata Licón, así como de Roberto Mata Alvarez, correspondientes a los lotes números 1, 2, 3 y 4, en que se fraccionó el predio rústico denominado "La Rabona", con las superficies mencionadas en el párrafo anterior, concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la sucesión de José de la Cruz Alvidrez, representada por Carlos Alvidrez Ponce, Jesús, Adrián y Amador de los mismos apellidos, para el efecto de que se dejaran insubsistentes los títulos de propiedad respectivos, derivados del expediente 77672, relativo a la compra de terrenos nacionales, instaurado por la Dirección General de Terrenos Nacionales, dependiente de entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, expedidos a favor de los terceros perjudicados.

También obra en autos la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, recaída en el toca en revisión número 289/77, derivado del juicio de amparo número 164/65, promovido por Carlos Alvidrez Ponce y otros, cuyo recurso de revisión fue promovido por los terceros perjudicados Eduardo, Francisco y Carmen Mata Licón, y Roberto Mata Alvarez, en la que se declaró la caducidad de la instancia del recurso de revisión interpuesto, quedando firme la sentencia recurrida.

Por otra parte obran en autos las copias certificadas de las documentales ofrecidas por los propietarios Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, siendo las siguientes:

Copia certificada del contrato privado de compraventa celebrado el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, por una parte como vendedores Francisco, Eduardo y Carmen de apellidos Mata Licón, así como Roberto Mata Alvarez, y por la otra en su carácter de compradores Francisco Baeza Cisneros, por su propio derecho y como apoderado de Luis, Reyes y Consuelo de apellidos Baeza Cisneros, mediante el cual estos últimos adquirieron los predios rústicos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 del predio denominado "La Rabona", con superficies de 873-32-78 (ochocientas setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas), 883-21-10 (ochocientas ochenta y tres hectáreas, veintiún áreas, diez centiáreas); 893-09-64 (ochocientas noventa y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y 863-43-75 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, señalándose como antecedentes que tales fracciones fueron adquiridas del Ejecutivo de la Unión a través de los títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, expedidos el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, y que se encontraban inscritos en el Registro Público de la Propiedad de ciudad Delicias, Estado de Chihuahua, bajo los números 66, 67, 68 y 69, de tres y cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, respectivamente, constando en autos que dicho contrato fue ratificado ante el Notario Público número 2 en Chihuahua, sin que consten datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Copia certificada de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam promovidas por Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, en la vía de jurisdicción voluntaria, ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abraham González, en ciudad Delicias, Chihuahua, radicadas en el expediente número 201/982, en el que recayó sentencia favorable el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarando que los promoventes se convirtieron en propietarios del inmueble materia de las diligencias.

Asimismo obra en autos copia certificada de la sentencia recaída en el toca en revisión número 341-1983, pronunciada el treinta de marzo del mismo año, relativo a la revisión de la sentencia señalada en el párrafo precedente, en la que se confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, en la que se declaró propietarios de tales fracciones de terreno a los promoventes de tales diligencias, constando los datos de inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio antes referido, con el número 464, del libro 211, sección primera, el ocho de julio de mil novecientos ochenta y tres.

Los anteriores medios de prueba se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los que tienen pleno valor probatorio sobre los hechos asentados en ellos; sin embargo, de su adminiculación y una vez efectuada su valuación contradictoria se desprende que el predio de que se trata tiene su origen en un terreno nacional que se encontraba constituido por cuatro lotes de terreno identificados con los números 1, 2, 3 y 4, provenientes del predio denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, lo cual se acredita con los títulos de propiedad números

3842, 3843, 3844 y 3845, expedidos por el Presidente de la República en aquel entonces licenciado Adolfo López Mateos, el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que amparaban las superficies de 873-32-78 (ochocientas setenta y tres hectáreas, treinta y dos áreas, setenta y ocho centiáreas), 883-21-10 (ochocientas ochenta y tres hectáreas, veintiún áreas, diez centiáreas); 893-09-64 (ochocientas noventa y tres hectáreas, nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y 863-43-75 (ochocientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, en favor de Eduardo, Francisco y Carmen de apellidos Mata Licón, y de Roberto Mata Alvarez, deducido del expediente 75672, relativo a la compra de terrenos nacionales instaurado ante la Dirección General de Terrenos Nacionales, dependiente del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

También queda demostrado que contra la expedición de tales títulos de propiedad, Carlos Alvidrez Ponce y otros, promovieron demanda de amparo señalando como actos reclamados precisamente la expedición de tales títulos en su perjuicio, ya que conforme a los datos técnicos contenidos en dichos títulos, se advertía que se sobreponían a los predios de su propiedad; que dicho juicio quedó radicado con el número 14/965, y que mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad señalada como responsable dejara insubsistente tales títulos. También se demuestra que contra la anterior sentencia los terceros perjudicados, esto es Eduardo, Francisco y Carmen de apellidos Mata Licón, así como Roberto Mata Alvarez, interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el Estado de Chihuahua, el que mediante ejecutoria de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, declaró la caducidad de la instancia del referido recurso, dejando firme la sentencia recurrida.

Asimismo obran en autos las pruebas aportadas por Luis y Víctor Manuel de apellidos Baeza Cisneros, consistentes en la escritura privada de compraventa celebrada el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con la cual se acredita que Francisco Baeza Cisneros por su propio derecho y en representación de Luis, Reyes y Consuelo, también de apellidos Baeza Cisneros, adquirieron las cuatro fracciones de terreno que se constituye el predio denominado "La Rabona", que se encontraban amparados por los títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, antes referidos.

También así constan en autos las sentencias pronunciadas en el expediente relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, radicadas en el expediente número 201/982, que se resolvió mediante sentencia de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarándose que los promoventes se convirtieron en propietarios del predio denominado "La Rabona", con superficie de 3,513-08-27 (tres mil quinientas trece hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas), inclusive obra la sentencia pronunciada en el toca en revisión 341-983, de treinta de marzo del año en cita, relativa a la interposición del recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada, en la que se confirmó la sentencia del Juez de primera instancia.

De tal suerte que concatenados los antecedentes del caso en la forma señalada, producen convicción para concluir que el predio de que se trata no ha salido del dominio directo de la Nación, ya que como quedó establecido en párrafos precedentes dicho predio tiene su origen en un terreno nacional que fue titulado conforme a la legislación agraria aplicable al caso, mas sin embargo con la impugnación de tales títulos de garantías, los terrenos amparados por aquéllos adquirieron nuevamente el carácter de terrenos nacionales.

En efecto los artículos 3o., 4o., 5o., 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por corresponder al rezago agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto de reformas del artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, establecen lo siguiente:

"Art. 3o.- Los terrenos propiedad de la Nación que son objeto de la presente Ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

- I. Baldíos;
- II. Nacionales;
- III. Demasías.

Art. 4o.- Son baldíos los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Art. 5o.- Son nacionales:

- I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta Ley;
- II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran;
- III. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

IV. No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 64.

Art. 79.- Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública.

Art. 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente Ley.”.

Por su parte el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, establece sobre el particular lo siguiente:

“Art. 536. Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno.

Por último el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, textualmente señala:

“Art. 204.- Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población ejidal.

Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados
o
de los Municipios...”.

De tal suerte que en el caso que nos ocupa Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, pretenden acreditar el derecho de propiedad sobre el predio denominado “La Rabona”, con la sentencia recaída en el expediente número 201/982, relativo a las diligencias de información ad perpetuum por ellos promovidas, siendo que en la especie y como ya quedó establecido en párrafos precedentes, las mismas son inconducentes en materia agraria para acreditar dicho carácter; en apoyo a lo manifestado, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número 992, publicada en el apéndice de 1988, Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo: Parte II, Quinta Epoca, Página: 1606, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACION AD-PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- La información ad perpetuum, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, pág. 1603. Amparo civil directo 63/30, 1a. Sec. Chavarría Tranquilino. 14 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXVI, pág. 509. Amparo civil directo 2190/31, 3a. Sec. Orozco Teódulo. 23 de septiembre de 1932. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidente: Couto.

Tomo XXXVIII, pág. 1302. Amparo civil en revisión 2572/31, 3a. Sec. Solórzano Amadeo. 13 de junio de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLI, pág. 1259. Amparo civil en revisión 154/34, 2a. Sec. Conde Onofre. 6 de junio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLII, pág. 1539. Amparo civil directo 3541/23, 3a. Sec. Sociedad “Miguel Llovera y Cía.”, Sucs. 11 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

NOTA: La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995”.

Del mismo modo resulta aplicable la tesis siguiente:

“INFORMACION AD PERPETUAM, DILIGENCIAS DE. SU VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD. Para acreditar la propiedad no es suficiente la sola exhibición de un testimonio notarial, inscrito registralmente, de la protocolización de una resolución dictada en unas diligencias de información ad perpetuum promovidas en jurisdicción voluntaria, sobre posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble, porque aun cuando desde el punto de vista formal es un documento público, en cuanto al fondo no es suficiente para acreditar la posesión apta para adquirir el dominio de un bien, al no dársele oportunidad de intervenir a los terceros interesados para el ejercicio del derecho de contradicción y no tener la resolución que en esas diligencias se dicta la autoridad de cosa juzgada, por no ser una sentencia que resuelve una controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1128/88. Adelaido Zaleta Delgado, como apoderado de Vitelia Candanedo Trejo. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, Tesis: VII.2o. 21 C, Página: 202".

Más aún en el presente caso, los propietarios señalados tampoco acreditan la propiedad del inmueble de que se trata, con la escritura privada de compraventa celebrada el diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, puesto que como ya quedó señalado en precedentes, los títulos de propiedad que amparaban las cuatro fracciones de terreno que conformaban el predio "La Rabona", fueron declarados nulos por una Autoridad Federal en el Juicio de Amparo número 164/965, mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, ya que inclusive los terceros perjudicados en el citado amparo interpusieron el recurso de revisión correspondiente radicándolo bajo el número 289/77, que se resolvió mediante ejecutoria de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, declarándose la caducidad de la instancia, y por ende dejó firme la sentencia recurrida, todo lo cual conduce a determinar que la naturaleza jurídica del predio de que se trata es la de que corresponde a un terreno nacional y por consiguiente resulta afectable para la presente acción agraria.

No pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional que los propietarios Víctor Manuel y Luis de apellidos Baeza Cisneros, ofrecieron las pruebas de inspección ocular y la pericial en materia de ganadería, mismas que les fueron admitidas a los propietarios quejosos; sin embargo respecto de dichas pruebas cabe señalar que su resultado no modifica en lo absoluto el sentido de la presente sentencia ya que con ellas, valoradas en los términos de los artículos 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, únicamente se acredita la explotación a la que se encuentra destinado el predio objeto de las mismas, así como las construcciones existentes dentro de éste, sin que en ningún momento desvirtúen la naturaleza de dicho predio que corresponde, valga la redundancia a terrenos baldíos propiedad de la Nación.

En cuanto a los restantes alegatos expresados por los quejosos Víctor Manuel y Luis, ambos de apellidos Baeza Cisneros, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil uno, que obran en autos en el expediente de actuaciones a fojas 298 y siguientes, éstos se hicieron consistir en:

Señalan que el predio de su propiedad denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, al tenor de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es inafectable para la presente acción agraria, dado que su calidad de sus tierras es de agostadero y que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, ya que la superficie de que se constituye el predio referido es de 3,513-08-27 (tres mil quinientas trece hectáreas, ocho áreas, veintisiete centiáreas), contando con un coeficiente de agostadero de 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal y que dicho predio se encuentra en explotación desde el año de mil novecientos setenta y siete, en que fue adquirido; sin embargo, refieren en la sentencia reclamada que quedó insubsistente con motivo de la interposición del juicio de amparo, se precisa que el citado predio resulta afectable por considerarse como un terreno baldío propiedad de la Nación, por no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Abraham González, antes del año de mil novecientos ochenta y dos.

También manifiestan que el predio referido no fue señalado como de probable afectación por los solicitantes de tierras en su escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que sólo señalaron los terrenos de la Exhacienda de Humbolt, y que no fue sino hasta el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuando la autoridad agraria atendiendo a un escrito de Héctor Salayandia Olivas y Enriqueta Levario Ordóñez, personas que son totalmente ajenas a la acción agraria de que se trata, sin contar con ninguna personalidad en este juicio, solicitaron la investigación de dicho predio y así se ordenó, esto es, cuando ya se encontraba derogada la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo cuya vigencia se instauró la presente acción agraria, por lo que la autoridad agraria se encontraba impedida para sujetar al juicio agrario la afectación de este predio, al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, al tenor de la cual se estimó culminado el reparto agrario.

Por último manifiestan que si bien es cierto como se expresa en las tesis invocadas en la sentencia impugnada que quedó insubsistente, que las diligencias de información ad perpetuam promovidas en la vía de jurisdicción voluntaria, no constituyen cosa juzgada por encontrarse condicionado a que no haya terceros con mejor derecho; también refieren que también es cierto, que en primer término, el título de su propiedad se constituye con un contrato privado de compraventa celebrado en el año de mil novecientos setenta y siete, mediante el cual adquirieron de buena fe el predio en comento de sus anteriores dueños, y que la sentencia recaída en tales diligencias de información vienen a confirmar judicialmente el "animus domini", sobre el predio en cuestión, así como la adquisición por virtud de dicha posesión y por el transcurso del tiempo la calidad de dueños absolutos; que en razón de lo anterior para descalificar el valor y eficacia jurídica de la citada escritura de propiedad, derivada de tales diligencias, debe mostrarse la existencia de un tercero con mejor derecho; además señalan que dentro de nuestro sistema de derecho las nulidades de documentos o escritura no opera de pleno derecho, sino que es necesaria la declaración judicial sobre

éstas
juicio contencioso.

previo

Sobre el particular tales alegatos devienen inconducentes e inatendibles para modificar el sentido que prevalece en el presente fallo.

Lo anterior es así, ya que como quedó establecido en párrafo precedentes, al entrar al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en autos, así como de los ofrecidos por Víctor Manuel y Luis, ambos de apellidos Baeza Cisneros, la causal de afectación que se le atribuye al predio de que se trata, es por corresponder a un terreno nacional que no ha salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido, en términos de los artículos 3o., 4o., 5o., 79 y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en correlación con el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, razón por la cual se estimó afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que en la especie se encuentre controvertido el hecho de que el predio se encuentre explotado, ni que rebase los límites para la pequeña propiedad.

En cuanto al alegato que se hace consistir en que el predio multirreferido no fue señalado como de probable afectación por los solicitantes de tierras en su escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y que a partir de la fecha en que se ordenó su investigación ya se encontraba derogada la Ley Federal de Reforma Agraria, al entrar en vigor la nueva Ley Agraria, por lo que la autoridad agraria resultaba incompetente para sujetar a juicio agrario la afectación de dicho predio, también resulta inatendible, pues por principio, la circunstancia de que un predio rústico sea señalado en una solicitud de tierras, no lo hace afectable o inafectable, ya que la causal de probable afectación deviene de la investigación respectiva de tal o cual predio, al tenor de las disposiciones legales aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria; más aún el artículo 327 del citado ordenamiento legal, establecía al respecto que los expedientes relativos a creación de nuevo centro de población ejidal se tramitarán en única instancia, se iniciarán de oficio o a petición de los interesados, quienes “podrán” señalar el o los predios presuntamente afectables, etcétera, desprendiéndose del vocablo “podrán” que no era una obligación para los núcleos solicitantes de tierras, el que señalaran los predios de posible afectación; a mayor abundamiento de las constancias de autos se desprende que el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 4919, de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, solicitó la investigación entre otros del predio “La Rabona”, para conocer su situación jurídica y de hecho, según lo expresa en su diverso oficio número 5347, de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, sin que haya mediado para dicha investigación, la inconformidad presentada por Héctor Salayandia y Enriqueta Levario Ordóñez, en su escrito de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en su carácter de representantes de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos en el Estado de Chihuahua.

Tampoco le asiste la razón a los promoventes en el sentido de que a partir de la fecha en que se ordenó investigar el predio del cual se ostentan como propietarios, ya se encontraba derogada la Ley Federal de Reforma Agraria, al entrar en vigor la Ley Agraria, ya que en el presente caso la acción agraria motivo de la presente sentencia, se encuentra dentro del supuesto contenido en los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los cuales establecen que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto y en tanto que no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones para desahogar los asuntos que se encontraran en trámite en materia de ampliación, dotación de tierras bosques o aguas; creación de nuevos centros de población ejidal, etcétera, como lo es el caso que nos ocupa, que se encuentra dentro del denominado rezago agrario de los cuales corresponde conocer al Tribunal Superior Agrario; además tales disposiciones se reiteran en los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria, promulgada el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mismo mes y año, motivo por el cual resulta inatendible el citado alegato.

En cuanto a la última parte de su alegato también resulta inatendible, ya que como quedó evidenciado al efectuar el análisis y valoración de las constancias de autos y de los antecedentes del caso, los sedicentes propietarios del predio “La Rabona”, aun cuando pretenden acreditar la propiedad sobre dicho predio con la escritura de compraventa celebrada el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cinco, mediante la cual Francisco Baeza Cisneros, por su propio derecho y como apoderado de Luis, Reyes y Consuelo de los mismos apellidos, adquirieron de Francisco, Eduardo y Carmen de apellidos Mata Licón, y de Roberto Mata Alvarez, el citado predio constituido por cuatro lotes que se encontraban amparados con títulos de propiedad números 3842, 3843, 3844 y 3845, expedidos por el Ejecutivo Federal el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, derivado del expediente de compra de un terreno nacional número 75672, instaurado ante la Dirección General de Terrenos Nacionales, no debe perderse de vista que tales títulos se dejaron insubsistentes con motivo de la interposición del juicio de amparo número 164/965, promovido por Carlos Alvidrez Ponce y otros, que se resolvió mediante sentencia de doce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que concedió el amparo y protección de la Justicia de

la Unión a los quejosos, para el efecto señalado, por lo que en la especie, se reitera, el citado predio corresponde a un terreno nacional que no ha salido del dominio directo de la Nación, por título legalmente expedido, motivo por el cual se concluye que las diligencias de información ad-perpetuam promovidas respecto de dicho predio, carecen de eficacia jurídica para acreditar la propiedad sobre el mismo; al caso resultan aplicables las tesis siguientes:

"INFORMACION AD PERPETUAM, DILIGENCIAS DE. SU VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD. Para acreditar la propiedad no es suficiente la sola exhibición de un testimonio notarial, inscrito registralmente, de la protocolización de una resolución dictada en unas diligencias de información ad perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria, sobre posesión para acreditar la prescripción positiva de un inmueble, porque aun cuando desde el punto de vista formal es un documento público, en cuanto al fondo no es suficiente para acreditar la posesión apta para adquirir el dominio de un bien, al no dársele oportunidad de intervenir a los terceros interesados para el ejercicio del derecho de contradicción y no tener la resolución que en esas diligencias se dicta la autoridad de cosa juzgada, por no ser una sentencia que resuelve una controversia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1128/88. Adelaido Zaleta Delgado, como apoderado de Vitelia Candanedo Trejo. 5 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Heriberto Sánchez Vargas.

Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Página: 554.

INFORMACION AD PERPETUAM. VALOR PROBATORIO EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD. Las informaciones ad perpetuam sólo tienen por objeto acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tiene interés, más que la persona que promueve. Ahora bien, por su carácter de actuaciones de jurisdicción voluntaria no pueden tener valor probatorio, en cuanto a la posesión, ni como instrumento público ni como información testimonial; lo primero, porque su protocolización sólo implica la autenticidad de la información, en cuanto a su existencia, pero no en lo que respecta al fondo; y, lo segundo, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen, no engendran de manera alguna, los efectos de la prueba testimonial, por no satisfacer las garantías de publicidad y de protección del derecho de contradicción reconocido a las partes, por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio; por ello, tales diligencias no constituyen un título de propiedad, sino que sólo debe concedérseles el valor de una presunción siempre y cuando estén debida y oportunamente protocolizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 215/90. Candelario López Loeza. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Octava Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Octubre de 1991, Tesis: VII. 2o. 21 C, página: 202".

SEPTIMO. En razón de lo expresado, resulta afectable para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Emiliano Zapata" y se ubicará en los Municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, dotando al grupo promovente, con una superficie de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) localizadas en el predio denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO. Que para la ejecución de la presente sentencia deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en su punto resolutivo tercero, por encontrarse firme respecto al resto de la superficie afectada en dicha sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta afectable el predio denominado "La Rabona", con superficie de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas), para contribuir a la

creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "Emiliano Zapata" y se ubicará en los municipios de Jiménez y Julimes del Estado de Chihuahua, y Sierra Mojada del Estado de Coahuila, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Regina" del Municipio de Julimes en el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal, con una superficie total de 3,504-37-37 (tres mil quinientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, treinta y siete centiáreas) localizadas en el predio denominado "La Rabona", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y pasará a ser propiedad del núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos en favor de los trescientos cuarenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y, podrá destinarse la superficie necesaria para establecer la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para efectos de la ejecución de la presente sentencia, deberá estarse a lo determinado en el punto tercero resolutivo de la sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por encontrarse firme respecto de los terrenos y superficies afectados que no fueron materia de impugnación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de los gobiernos de los estados de Chihuahua y Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones

a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a los gobernadores de los estados de Chihuahua y Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; asimismo, con testimonio de la presente resolución, en vía de notificación comuníquese al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión número 009/2000, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, derivado del Juicio de Amparo indirecto número 284/98, del índice de dicho Juzgado de Distrito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de la presente sentencia, a las diversas dependencias oficiales que se señalan en el resultando tercero, correlacionado con el considerando sexto de la sentencia pronunciada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, que se encuentra firme en ese aspecto; lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.